

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

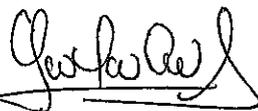
Estado No. 111 De Miércoles, 06 De Diciembre De 2017

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140033500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose De La Cruz Martinez Vidal	Ugpp- Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Social	05/12/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por El Tribunal
23001333300220150041000	Reparacion Directa	Miguel Angel Sanchez Banda Y Otros	Nacion - Rama Judicial - Fiscalia General De La Nacion	05/12/2017	Auto Decide
23001333300220150044100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Uriel Coronado Martinez	Fondo Prestaciones Sociales Del Magisterio	05/12/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220150052300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gloria Eugenia Correa Monsalve	Nacion- Ministerio De Educacion- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	05/12/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220160021500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Pedro Gracia Dominguez	Administrador a Colombiana De Pensiones Colpensiones	05/12/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Se Remite Proceso A Juzgado Laboral Del Circuito De Montería - Reparto
23001333300220170021300	Tutela	Manuel Francisco Montes Viloría	Unidad Administrativa De Gestion Pensional Y Parafiscles De La Proteccion Social Ugpp	05/12/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por El Tribunal
23001333300220170036100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Miram Rosa Ramos Berrio	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	05/12/2017	Auto Niega

230013333002201700376	Nulidad Y 00 Restablecimien to Del Derecho	Lira Del Carmen Ayala Ortiz	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribucione s De La Proteccion Social-Ugpp	05/12/201 7	Auto Ordena - Auto Ordena Aceptar Retiro De La Demamda
230013333002201700431	Nulidad Y 00 Restablecimien to Del Derecho	Victor Manuel Banquett Correa	Nacion - Ministerio De Educacion - F.N.P.S.M.	05/12/201 7	Auto Admite / Auto Avoca
230013333002201700434	Nulidad Y 00 Restablecimien to Del Derecho	Maria Ibeth Arcos Oviedo	Nacion - Ministerio De Educacion- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magistrerio	05/12/201 7	Auto Admite / Auto Avoca
230013333002201700588	Nulidad Y 00 Restablecimien to Del Derecho	Luz Elena Lopez Cardona	Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla	05/12/201 7	Auto Decreta - Falta De Competencia -Remite Expediente A Juzgados Administrativ os De Barranquilla
230013333002201700638	Ejecutivo 00	Jose Raul Gonzalez Rivera	Ese Hospital San Andres Apostol De San Andres De Sotaveinto	05/12/201 7	Auto Ordena - Auto Ordena Acceptese Retiro De Demanda
230013333002201700642	Tutela 00	Maria Estela Hoyos Espitia	Secretaria De Educacion De Cordoba	05/12/201 7	Sentencia

En la fecha miércoles, 06 de diciembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

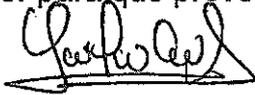
Generado de forma automática por Justicia XXI.



LINA MARÍA COGOLLO ARISTIZÁBAL  
Secretaría Ad hoc

Código de Verificación  
6f61ccb8-08dd-47e6-952c-69e23932ad5c

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00431. Montería, martes cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 18 de septiembre de 2017, constante de un (1) cuaderno con 29 folios y 6 copias para traslado. Lo anterior para que provea.



**LINA MARIA COGOLLO ARISTIZABAL**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00431

Demandante: Victor Manuel Banquett Correa

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S.A.

El señor Victor Manuel Banquett Correa presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S.A, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría del Departamento de Córdoba y al representante legal de la Sociedad Fiduprevisora S.A o a quienes éstos hayan delegado la

facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctor Luis Carlos Pérez Posada, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

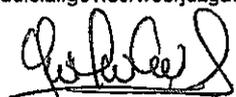
  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 06 de diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
LINA MARIA COGOLLO ARISTIZABAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, martes cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014-00335
DEMANDANTE	José De La Cruz Martínez Vidal
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

**VALORACIONES PREVIAS**

Mediante sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) proferido por este despacho Judicial, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda referenciada en el pòrtico de ésta decisión.

1.1 Recurrida la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), confirmar la sentencia del veinticinco (25) de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

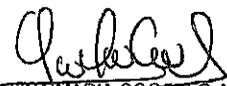
  
**JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

Juez

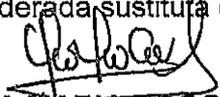
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 06 de diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

  
La Secretaria, **MARIA GOGOLLO ARISTIZABAL**

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la apoderada sustituta de la parte demandante, ha presentado renuncia a poder. Provea.

  
**LINA MARIA COGOLLO ARISTIZÁBAL**  
Secretaria Ad hoc



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA CORDOBA**

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2015-00410

**Demandante:** MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ BANDA Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

Vista la nota secretarial, y atendiendo a lo solicitado en memorial obrante a folios 479 y 480 del expediente la Dra. DIANA CRISTINA RIOS RAMÍREZ, allega memorial renuncia de poder de sustitución para continuar con el trámite correspondiente al presente asunto, otorgado por el apoderado de la parte demandante Dr. JORGE ALEXÁNDER CADAVID JALLER, no obstante el mismo al no ajustarse a lo establecido en el Art. 76 del C.G P, que en su inciso tercero establece que “la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, *acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”, será negada, como quiera que la profesional del derecho allega la comunicación referida a su poderdante, sin embargo, la misma es enviada a través de correo electrónico, a [jalexci@hotmail.com](mailto:jalexci@hotmail.com) en fecha 30 de octubre de 2017, sin embargo, éste Despacho no encuentra demostrado, que la dirección electrónica mencionada, pertenece al Dr. JORGE ALEXÁNDER CADAVID JALLER, máxime cuando en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, el apoderado hace referencia de manera expresa, que su correo electrónico es [jacaja1966@hotmail.com](mailto:jacaja1966@hotmail.com). Por las anteriores razones, no es posible evidenciar que efectivamente le ha sido comunicada la renuncia al poderdante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

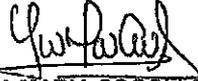
**ÚNICO.- Niéguese** la solicitud de renuncia de poder manifestado por la doctora DIANA CRISTINA RIOS RAMÍREZ, identificada con C.C. N° 1.064.989.918 y T.P. N° 214.775 del C. S de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
JUEZ

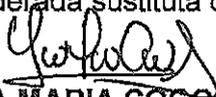
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Montería, 6 de diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>  
La Secretaria,



LINA MARIA COGOLLO ARISTIZÁBAL  
Secretaria Ad hoc

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la apoderada sustituta de la parte demandante, ha presentado renuncia a poder. Provea.



**LINA MARIA COGOLLO ARISTIZÁBAL**  
Secretaria Ad hoc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CÒRDOBA**

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.002.2017-00361

**Demandante:** Miriam Rosa Ramos Berrio

**Demandado:** Colpensiones

### **I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte accionada en contra del auto calendarado 14 de septiembre de 2017 (fs. 60 y 61), mediante el cual se decidió declarar la falta de competencia en el presente asunto y remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería – Reparto, previas las siguientes

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. El recurso de reposición.**

El Juzgado, mediante el auto ya mencionado, dispuso declarar la falta de competencia en el presente asunto y remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería – Reparto, por considerar que no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la competente para conocer y dirimir los conflictos de los trabajadores oficiales, sino aquellas controversias que provengan de situaciones laborales de carácter legal y reglamentario como la de los empleados públicos, y en el caso en estudio, de acuerdo a la certificación laboral expedida por el Subdirector Administrativo y Financiero de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, la demandante laboró al servicio de esa entidad, desde el 1 de julio de 1979, al 31 de marzo de 2000, en el cargo de auxiliar de servicios generales.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante, da a conocer su desacuerdo, mediante el recurso de reposición interpuesto, arguyendo, sucintamente, que no existe en el plenario, prueba que demuestre que la demandante era trabajadora oficial, y que no es objeto de discusión que su vinculación fue legal y reglamentaria,

tato así, que su pensión fue reconocida como empleada pública, y que por ende remitir el proceso a otra jurisdicción, sería cambiarle el estatus que hasta la fecha tiene la actora, situación que a su parecer, no es objeto de controversia, como si lo es el IBL de la pensión reconocida como empleada pública.

A juicio del abogado, éste Despacho debía dar aplicación al principio de prevalencia de la realidad sobre la forma, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Por lo tanto, solicita que se proceda a revocar el auto impugnado y se asuma el conocimiento del presente proceso.

## 2. Traslado del recurso.

Mediante traslado secretarial de fecha 28 de septiembre de 2017, el Juzgado puso en conocimiento del recurso interpuesto.

## 3. El Juzgado rechazará por improcedente el recurso de reposición

Pese a los argumentos presentados por la parte demandada, el Juzgado rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien el artículo 242 del CPACA establece que "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica(...)", y se denota que dentro del listado taxativo del artículo 243 del mismo Código, no se establece el auto que decreta la falta de competencia, como una providencia sujeta a recurso de apelación, el Código General del Proceso es norma aplicable en el asunto, prescribiendo en su artículo 138, lo siguiente:

***"Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará."***

De lo anterior se colige que una vez declarada la falta de jurisdicción o competencia, el proceso será enviado de inmediato al competente. A su vez se debe tener en cuenta que dicha decisión no admite recurso alguno, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 139 del CGP:

***"Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."***

(...)" Negrillas fuera del texto.

En efecto, dado que en el presente asunto, ésta Despacho Judicial avizoró y declaró la Falta de competencia, habiéndose presentado recurso de reposición por parte del

demandante, se negará el mismo por improcedente y se remitirá de inmediato al Juzgado Laboral del Circuito de Montería – Reparto, tal y como se ordenó en la aludida providencia.

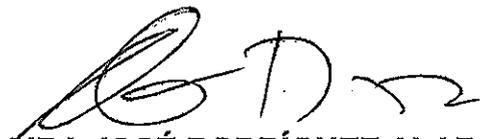
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.-** NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 14 de septiembre de 2017, por improcedente.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este proveído, continúese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN  
Juez

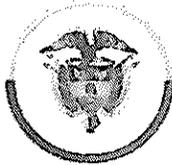
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, 6 de diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria

  
LINÁ MARIA COGOLLO ARISTIZÁBAL  
Secretaría Ad hoc





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, martes cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	<b>Incidente de Desacato de Tutela</b>
PROCESO No.	<b>23-001-33-33-002-2017- 00213</b>
DEMANDANTE	<b>Manuel Francisco Montel Viloría</b>
DEMANDADO	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP</b>
ASUNTO	<b>OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.</b>

**VALORACIONES PREVIAS**

Mediante sentencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) proferido por este despacho Judicial, se sancionó por desacato a la señora Gloria Inés Cortes Arango, representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.1 Recurrida la decisión, el Juzgado Segundo Administrativo remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta el grado jurisdiccional de consulta.
- 1.2 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), revocar la sanción de multa impuesta a la representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, la Dra. Gloria Inés Cortes Arango, mediante providencia del 18 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

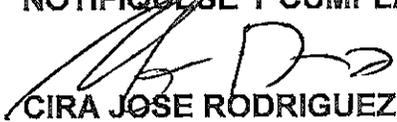
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

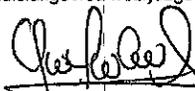
  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA.**

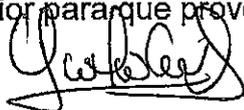
Montería, 06 de diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>



La Secretaria, LINA MARIA COGOLLO ARISTIZABAL

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00441. Montería, martes cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 14 de septiembre de 2015, constante de un (1) cuaderno con 81 folios y 2 copias para traslado. Lo anterior para que provea.



**LINA COGOLLO ARISTIZABAL**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00441

Demandante: Uriel Coronado Martínez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

El señor Uriel Coronado Martínez presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. o a

quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor José Ignacio Gómez Ramos, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

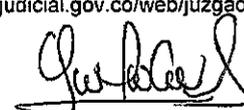
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

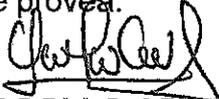
Montería, 21 de noviembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
LINA COGOLLO ARISTIZABAL

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00638. Montería, martes cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez informando que en el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, lo anterior para que provea.



**LINA COGOLLO ARISTIZABAL**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE MONTERÍA**

Montería, martes cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-002-2017-000638.

Demandante: Jose Raúl Gonzalez Rivera

Demandado: ESE Hospital San Andres Apóstol de San Andres De Sotavento.

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

En ejercicio del medio de control demanda ejecutiva, el señor José Raul González Rivera presentó por intermedio de apoderado, demanda contra E.S.E Hospital San Andres Apóstol de San Andres De Sotavento, solicitando que se libre mandamiento de pago a favor del demandante, además de los intereses moratorios, pago de costas, gastos y honorarios profesionales del proceso.

El cuatro (04) de Diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda (fls.130)

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), indica que el retiro de la

demanda procede "siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, no se ha notificado la demanda, es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado accederá a lo pedido y ordenará devolver la demanda sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTESE** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

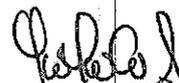
  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

Juez

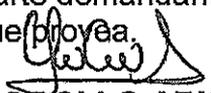
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 06 diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria,

  
**LINA COGOLLO ARISTIZABAL**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00376. Montería, martes cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez informando que en el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, lo anterior para que proveya.

  
**LINA COGOLLO ARISTIZABAL**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, martes cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2017-000376.

Demandante: Lira Del Carmen Ayala Ortiz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la señora Lira Del Carmen Ayala Ortiz presentó por intermedio de apoderado, demanda contra Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social- UGPP, solicitando la nulidad parcial del acto administrativo No 006075 del 17 de abril de 1997, que reconoce la pensión y la nulidad total del acto administrativo No RDP 048447, del 20 de noviembre de 2015, que niega la reliquidación de la pensión de jubilación.

El treinta (30) de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda (fls.35)

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), indica que el retiro de la demanda procede *"siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"*.

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, no se ha notificado la demanda, es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado accederá a lo pedido y ordenará devolver la demanda sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTESE** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

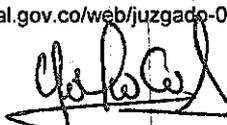
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 06 diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria,

  
**LINA COGOLLO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23.001.33.33.002.2017.00588

**Demandante:** Luz Helena López Cardona

**Demandado:** Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones GGI-RE-RS N° 01425-16 de 7 de junio de 2016 y GGI-DT-RS-00155 de 15 de junio de 2017 providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferidas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en consecuencia, se devuelva la suma de \$42.563.000 correspondiente a los valores cancelados mediante las declaraciones iniciales de retenciones y/o autoretenciones del impuesto de industria y comercio y complementarios por los periodos 2012 (1, 2, 3, 4, 5, 6, 13), 2013 (1, 2, 3, 4, 5, 6, 13) y 2014 (1, 2, 3, 4, 5, 6, 13).

Sobre la competencia por razón del territorio el numeral 7 del Artículo 156 del C.P.A.C.A. establece que:

*"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación."*

Teniendo en cuenta que la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios por los periodos 2012 (1, 2, 3, 4, 5, 6, 13), 2013 (1, 2, 3, 4, 5, 6, 13) y 2014 (1, 2, 3, 4, 5, 6, 13) se presentó en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el Despacho considera que carece de competencia para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; razón por la cual lo remitirá a los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

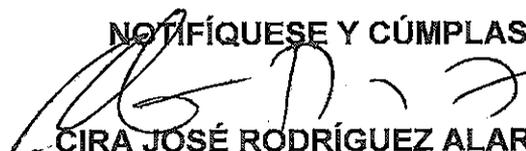
Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por razón del territorio.

**SEGUNDO.** Remitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a los Juzgados Administrativos de Barranquilla (Reparto).

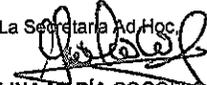
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Juez (E)

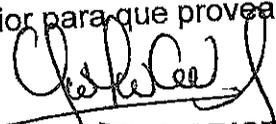
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, 6 de Diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
administrativo-de-monteria/71](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71)

La Secretaria Ad.Hoc

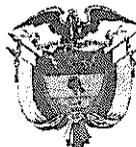
  
LINA MARÍA COGOLLO ARISTIZABAL

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00434. Montería, martes cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 20 de septiembre de 2017, constante de un (1) cuaderno con 33 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

  
**LINA COGOLLO ARISTIZABAL**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00434

Demandante: María Ibeth Arcos Oviedo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba.

La señora María Ibeth Arcos Oviedo presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

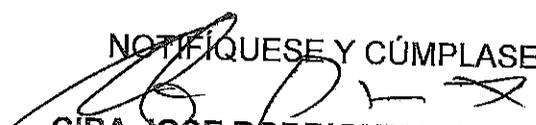
**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al representante del Departamento de Córdoba o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al

Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Lili Ruth Mendoza RAMOS, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

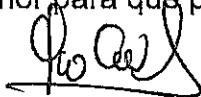
Montería, 04 de diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

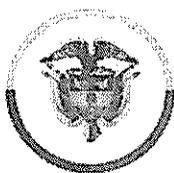
  
LINA COGOLLO ARISTIZABAL

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00523. Montería, martes cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 04 de noviembre de 2015, constante de un (2) cuaderno con 92 folios y 0 copias para traslado. Lo anterior para que provea.



**LINA COGOLLO ARISTIZABAL**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00523

Demandante: Gloria Eugenia Correa Monsalve

Demandado: Nación- Ministerio de Educacion Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La señora Gloria Eugenia Correa Monsalve presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones

judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Lili Ruth Mendoza Ramos, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

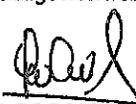
  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
Juez

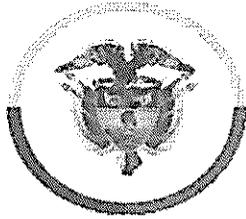
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 06 de diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
LINA COGOLLO ARISTIZABAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, martes cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00215.00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Pedro del Cristo Gracia Domínguez.

Demandado: COLPENSIONES.

**I. CONSIDERACIONES.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, el señor Pedro del Cristo Gracia Domínguez, formuló demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a fin de que mediante sentencia se le ordene que reliquide la pensión de jubilación que le fue reconocida, incluyendo el 75% del promedio de los factores salariales sobre los cuales efectuó aportes durante el último año de servicios, y, también que se le indexe la primera mesada pensional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 hace referencia frente a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, reza:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre **los servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Por su parte, La Ley 712 de 2001, dicta la competencia de la jurisdicción Ordinaria:

**Artículo 2o.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

En cuanto a la calidad que ostentaba el demandante, es pertinente hacer énfasis en las formas de vinculación de los servidores públicos, para lograr establecer, si el accionante hace parte de este tipo de trabajadores y por ende, si es la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

Es necesario determinar si el cargo de notario que el demandante desempeñaba, tiene la naturaleza de empleado público.

Al respecto, resulta pertinente traer a cuento, la sentencia proferida por el Consejo de Estado, de fecha 8 de agosto de 2012, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, con radicado interno número 1748-07, respecto a la naturaleza de los notarios, anotó:

**“a. Naturaleza jurídica del cargo de notario.**

Considera la Sala, en esta ocasión, que resulta oportuno realizar algunas precisiones en torno a la naturaleza de la actividad notarial en el ordenamiento jurídico colombiano desde la perspectiva legal y jurisprudencial, esto, con anterioridad y posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte la Sala que todo el desarrollo normativo antes expuesto le ha conferido históricamente a la actividad notarial, en primer lugar, el carácter de servicio público y, en segundo lugar, a los notarios la condición de servidores públicos. En efecto, debe decirse que lo anterior se ha sustentado en el hecho de que el servicio notarial ha sido entendido como un servicio público, el cual es prestado por personas designadas por el poder público, cuyas funciones están previstas en la ley, además de que cuenta con elementos similares a los de un servidor público vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, entre ellos la edad de retiro forzoso, la carrera administrativa y un régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño del cargo.

Lo anterior se corrobora en el desarrollo jurisprudencial que le ha dado esta Corporación a la actividad notarial; al respecto basta ver los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales para constatar como tradicionalmente se le ha atribuido a los notarios el carácter de servidores públicos.

En efecto, la Sala Plena de esta Corporación en sentencia de 22 de octubre de 1981, Consejero Ponente, Ignacio Reyes Posada Rodríguez. Exp. No. 10817, sostuvo que: **“El Notario es un empleado público** porque cumple funciones públicas señaladas por la ley y el reglamento; está amparado por las normas sobre carrera notarial que le garantizan estabilidad en el empleo y un sistema de ascensos que tiende a su progreso intelectual, moral y económico. Están amparados por las normas del Decreto 3135 de 1968 que regula las prestaciones sociales de los empleados públicos y del Decreto 2400 de 1968, sobre administración de personal civil, entre otras las que señala en sesenta y cinco años la edad de retiro por vejez (Art. 31); y finalmente el Estatuto Notarial (Decreto 960 de 1970) no derogó el sistema del retiro forzoso para los Notarios por razón de vejez.”.

(...)

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, advierte la Sala que tanto las normas analizadas con anterioridad, estos son, los Decretos Leyes 960 y 2163 de 1970, la Ley 29 de 1973 y el Decreto reglamentario 2148 de 1983, así como la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación y de sus respectivas Secciones han considerado tradicionalmente que los notarios ostentan la calidad de servidores públicos dado que su actividad constituye el ejercicio de función pública, por disposición del Estado, en condiciones similares a la de los empleados públicos vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria.

(...)

Al respecto debe decirse que, la Constitución Política de 1991 en su artículo 131 mantiene la categoría de servicio público que, ya desde la expedición del Acto Legislativo 1 de 1931, le había sido atribuida por el legislador a la actividad notarial, y así mismo dispone que su reglamentación, entendiéndose por tal el régimen laboral y lo relativo a los aportes y tributación especial, estaba reservada de manera expresa al legislador.

En relación con las facultades de crear, suprimir, fusionar círculos notariales y de registro y de determinar el número de notarios y oficinas de registro, la citada norma se las atribuye al Gobierno Nacional. De igual forma, el texto constitucional señala que la provisión del cargo de notario debe hacerse en propiedad, previo agotamiento del correspondiente proceso de selección por méritos.

Así se lee en la citada norma.

"ARTICULO 131: Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso. Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro."

De lo anterior, resulta evidente para la Sala que si bien la Constitución Política de 1991 mantiene invariable el carácter de servicio público del que tradicionalmente ha gozado la actividad notarial y de registro, y le atribuye al Gobierno Nacional su reglamentación, **ello per se no le atribuye expresamente la condición de servidor público a los notarios, lo anterior en tanto dicha categoría está reservada por el mismo texto constitucional, en su artículo 123, a los miembros de las corporaciones públicas, los trabajadores oficiales y a los empleados públicos**, en sus distintas categorías, esto es, los de elección popular, período fijo, provisionales, libre nombramiento y remoción, carrera administrativa y temporales.

En efecto, debe decirse que no fue el querer del constituyente de 1991 establecer una cláusula cerrada en lo que se refiere al ejercicio de la función pública, sino que el texto constitucional de 1991 advirtiendo la multiplicidad de actividades que un Estado social y democrático de derecho debe desarrollar para satisfacer sus fines esenciales y para asegurar el cumplimiento de sus deberes sociales y los de los asociados, previó la necesidad de poder contar con la colaboración de los particulares para el desarrollo de algunas actividades que entrañarían el ejercicio de función pública.

Lo anterior, constituye el motivo por el cual el constituyente de 1991, estableció la posibilidad de que los particulares pudieran desempeñar temporalmente funciones públicas, en los precisos términos del inciso final del artículo 123 ibídem, "La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.". y que además contarán con la posibilidad de ejercer funciones administrativas conforme lo dispuso el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, "Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

Bajo estos supuestos, debe decirse que **si bien la actividad notarial es un servicio público cuyo desarrollo entraña el ejercicio de función pública, por parte de los notarios**, actividad en la que se advierten elementos coincidentes con la naturaleza del empleado público vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, como son el hecho de que sus funciones estén previstas en la ley; que cuenten con un sistema de carrera el cual permite el acceso al ejercicio del cargo, mediante el nombramiento y la posesión, y que estén sujetos a un régimen de inhabilidades e incompatibilidades, ello por sí sólo no le atribuye la categoría de servidores públicos, empleados públicos, en estricto sentido, toda vez que son más los elementos propios de la actividad notarial, que le atribuyen un carácter especialísimo y distinto frente al empleado público tradicional.

Si bien las normas legales que regulan la actividad notarial son en su mayoría anteriores a la Constitución Política de 1991, una lectura de las mismas a la luz de la Carta vigente, permite advertir que a diferencia del empleado público que se vincula a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, los notarios gozan de un alto grado de autonomía, y son sujetos de unas obligaciones especiales, que les permite en primer lugar, de acuerdo con los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 29 de 1973, crear los empleos que requieran para el eficaz funcionamiento de las oficinas a su cargo; gozar de una remuneración constituida por las sumas de dinero que reciben por la prestación de sus servicios de conformidad con las tarifas legales, y el deber de pagar las asignaciones de sus empleados subalternos con cargo a los recursos que reciban de los usuarios por concepto de los derechos notariales autorizados por la ley.

(...)

Así mismo, los notarios son responsables del impuesto sobre las ventas, y actúan también como agentes retenedores del impuesto de timbre, y del impuesto al valor agregado, sobre los servicios notariales prestados. Además, deben efectuar un aporte especial a la administración de justicia, en los términos de los artículos 11 y 19 de la

Ley 29 de 1973, 5 del Decreto 1250 de 1992 y 437 y 518.2 del Estatuto Tributario.

(...)

A lo anterior se suma, el hecho de que los ingresos provenientes de la actividad notarial, no constituyen fondos públicos, en tanto la ley no les otorga tal carácter y porque tampoco ingresan al presupuesto general de la Nación, lo que hace que dichos recursos no estén sujetos a la vigilancia y control que ejerce la Contraloría General de la República sobre los dineros que integran el patrimonio público.

Teniendo en cuenta lo expuesto, puede estimarse que la actividad que desarrollan los notarios goza de unas particularidades que permiten diferenciarla claramente de la actividad desplegada por un servidor público, vinculado a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, en tanto como quedó visto, los primeros son sujetos de unas obligaciones especiales en materia tributaria, producto de la actividad notarial y registral, del mismo modo que cuentan con la posibilidad de crear empleos en sus respectivas notarias y, así como la responsabilidad de pagar las asignaciones de sus subalternos y del mantenimiento de los servicios, todo ello con cargo directo a los dineros que por concepto de derechos notariales perciben, en el marco de una autonomía respecto de la administración.

Así las cosas, se reitera que si bien no hay duda que la actividad notarial, constituye un servicio público, que implica el ejercicio de función pública por disposición de la Constitución Política, artículo 131, actividad que debe decirse reviste una especial importancia para preservar la seguridad y la paz social, en la medida en que contribuye a dar fe a los negocios celebrados entre particulares, y en no pocas ocasiones dentro de las actuaciones que surten estos ante la administración, **tales circunstancias no convierten a los notarios en servidores públicos dado que, resulta evidente, que ellos no cuentan con una vinculación laboral directa y subordinada a la administración, a más de que en el desarrollo del giro ordinario de sus actividades son sujetos de obligaciones y deberes especiales, de los cuales ningún otro servidor del Estado es sujeto, como quedó visto en precedencia.**

Advierte la Sala que, las particularidades especiales de que goza el ejercicio de la actividad notarial, **apartan a los notarios de la noción genérica de servidores públicos y, por el contrario, los aproxima a lo que la técnica de la administración pública ha denominado descentralización por colaboración**, mediante la cual el Estado aprovecha la capacidad organizativa con que cuenta un particular, para garantizar la efectividad en el desarrollo de la función pública, esto es, en la prestación de determinado servicio.

En este punto la Sala se permite precisar, que bajo el esquema actual que rige la actividad notarial y registral en Colombia, el Estado descentraliza la función de dar fe y del registro de determinados actos jurídicos en los particulares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 123 y 210 de la Constitución Política, para que estos con observancia de sus obligaciones, deberes, autonomía, medios e infraestructura cumplan eficazmente dicha tarea.

En relación con la naturaleza jurídica de los notarios, la Corte Constitucional tradicionalmente ha sostenido que los notarios carecen de la calidad de servidores públicos, como puede observarse en la sentencia C-1212 de 21 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, en la cual se precisó lo siguiente:

"(...)

Los notarios no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, así objetivamente ejerzan la función de dar fe pública de los actos que requieren de su intervención. **Son, en cambio, particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración, de conformidad con los artículos 123 inciso final, 210 inciso segundo, y 365 inciso segundo, de la Carta Política. (...).**"

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, existen serios argumentos para estimar que los notarios como sujetos depositarios de la fe pública, y en consecuencia encargados de declarar la autenticidad de determinados documentos y hechos, conocidos dentro del giro ordinario de su actividad, **no gozan de la condición de servidores públicos en tanto, se repite el hecho de que no exista el típico un vínculo laboral con el Estado, mediante una relación legal y reglamentaria, sumado a las obligaciones y deberes especiales que gobierna dicha actividad, los sitúa en el plano de particulares que mediante la técnica de la descentralización por colaboración, prevista por el Constituyente de 1991, colaboran en la prestación de un servicio sin que ello implique la existencia de un vínculo contractual o legal que permita inferir una relación de tipo laboral directa con la administración.**" (Negrillas son del juzgado)

De conformidad con la jurisprudencia en cita, si bien antes de la Constitución de 1991 tanto la normativa como la jurisprudencia aceptaron que los notarios tenían la condición de servidor público, lo cierto es que a partir de la nueva Carta fue el querer del Constituyente mantener el servicio de notariado como una función pública, no obstante, frente a los notarios se cambió su naturaleza asignando, entonces, a particulares, a través de la descentralización por colaboración, la función de dar fe de los actos y negocios efectuados por lo particulares, situación que en manera alguna les otorga el calificativo de servidores públicos.

En este orden de ideas, de las pruebas allegadas al expediente, se observa que según la certificación laboral expedida por el Director de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro (f. 10), el señor Pedro del Cristo Gracia Domínguez fue nombrado como notario del Círculo de Cereté, desde el 03 de enero de 1990, y ejerció como tal hasta el día 18 de diciembre de 2008.

Por lo tanto, no cabe duda de que el demandante era un particular que ejercía una función pública, más no un servidor público, como se desprende de las pruebas documentales anteriormente referidas, pues se desempeñó como notario.

En consecuencia, no es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente, porque no se encuentra instituida para conocer y dirimir los

conflictos de los particulares, sino aquellas controversias que provengan de situaciones laborales de carácter legal y reglamentario como la de los empleados públicos.

En consecuencia, éste Despacho Judicial con fundamento en las normas y postulados expuestos, declarará la falta de competencia para conocer del asunto sub examine; lo cual impone conforme lo ordena el artículo 168 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito De Montería, a través de la Oficina de Apoyo Judicial – reparto para los fines pertinentes.

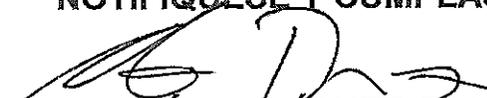
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## II. RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la falta de competencia en el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería -Reparto.

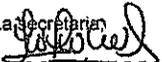
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Jueza (E)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, 6 de DICIEMBRE de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La Secretaria

  
**LINA MARÍA COGOLLO ARISTIZÁBAL**  
Secretaria Ad Hoc